



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUACHIN CALLUPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Carhuachin Callupe contra la resolución de fojas 78, de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 18846, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de marzo de 2014, declara improcedente la demanda, considerando que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión del demandante, por lo cual, conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, se declara improcedente la demanda.

La Sala superior revisora, confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Previamente debe señalarse que, tanto en primera como en segunda instancia, se ha rechazado de plano la demanda, sosteniendo que existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, conforme se advierte de la demanda y sus recaudos, en tanto que el demandante ha solicitado una pensión de invalidez vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUACHIN CALLUPE

2. En tal sentido, correspondería disponerse la nulidad de todo lo actuado y ordenarse que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional, que se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la ONP su derecho de defensa, y además que en uniforme jurisprudencia (Sentencia 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

**Análisis del caso**

3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Asimismo, el actor ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud, de fecha 22 de enero de 2008, que dictamina que adolece de neumoconiosis debida a otros polvos e hipoacusia neurosensorial bilateral con 51% de menoscabo global.
7. Respecto a las labores ejercidas por el demandante, se advierte del certificado de trabajo y del perfil ocupacional de la Compañía Minera Chungar SAC que el actor trabajó del 1 de marzo de 1991 hasta el 30 de julio de 2012, esto es, durante más de 21 años, como ayudante pala cavo en el área de mina, con exposición a ruidos, polvos y gases.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUACHIN CALLUPE

8. En relación con la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados, lo que queda acreditado conforme a lo expuesto en el fundamento 8 supra, toda vez que realizó labores en mina.
9. En cuanto a la hipoacusia, por ser una enfermedad de origen común o profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En el caso de autos, tal relación se acredita con la labor ejercida en mina con exposición a ruidos, conforme precisa la empleadora en el documento de perfil ocupacional extendido al actor.
10. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor de los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante, durante su actividad laboral, se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral.
12. Por tanto, al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
13. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que, en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, podrá la entidad empleadora contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
14. Por ello, según lo manifestado por la empleadora en la constancia del 17 de noviembre de 2017 (obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), se colige que en la fecha de expedición del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del

MAP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUACHIN CALLUPE

Hospital II Pasco de EsSalud, del 22 de enero de 2008, Compañía Minera Chungar SAC había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP, desde el 1 de marzo de 1991 hasta el 31 de enero de 2009, por lo cual le corresponde a la entidad demandada asumir el otorgamiento de la pensión de invalidez de la Ley 26790.

15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que en el presente caso, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, es decir, del 22 de enero de 2008, fecha a partir de la cual se debe abonar la pensión de invalidez.
16. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6799-2010-ONP/DPR/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que la ONP otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 22 de enero de 2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que se le abonen el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2016-PA/TC

LIMA

OSCAR CARHUACHIN CALLUPE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2016-PA/TC  
LIMA  
ÓSCAR CARHUACHIN CALLUPE

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, considero necesario precisar que respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUACHIN CALLUPE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Sobre la pretensión referida al pago de intereses, considero pertinente remitirme al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUACHIN CALLUPE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUACHÍN CALLUPE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Óscar Carhuachín Callupe contra la Oficina de Normalización Previsional, considero que, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, corresponde precisar que de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL